

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá a luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender a alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende a real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 1850.

[NUM. 50.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Presupuesto General sancionado por el Congreso para el bienio de 1850 y 1851.

(2º Pliego.—Continuacion del núm. anterior.)

	Al Año.	Al Bienio.	Total.		Al Año.	Al Bienio.	Total.
<b>CORTE SUPERIOR DE AYACUCHO.</b>				<b>CORTE SUPERIOR DEL CUZCO.</b>			
51. Tres vocales a dos mil cuatrocientos pesos cada uno	7200			79. Al agente fiscal de idem...	1000		
52. Fiscal.....	2400			80. Al mismo para gastos de escritorio.....	96		
53. Relator.....	800				12892	25784	70744
54. Escribano.....	600			<b>CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD.</b>			
55. Portero.....	100			64. Siete vocales con dos mil cuatrocientos pesos c. u....	16800		
56. Al presidente para gastos de escritorio y policia....	100			65. Para el vocal D. D. José Chipoco Rivero.....	600		
57. Al fiscal para id. id....	200			66. Al fiscal.....	2400		
	11400	22800		67. Para dos relatores a ochocientos pesos cada uno...	1600		
<b>DISTRITOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION DE ESTA CORTE.</b>				81. Siete vocales a dos mil cuatrocientos pesos cada uno..	16800		
53. Dos jueces de primera instancia de Huamanga, uno en Andahuailas y otro en Lucanas a mil quinientos pesos cada uno.....	6000			82. Al fiscal.....	2400		
59. Al agente fiscal de Ayacucho.....	1200			83. Para dos relatores a ochocientos pesos cada uno....	1600		
60. Para gastos de escritorio del mismo.....	96			84. Para el escribano.....	600		
61. Al juez de primera instancia de Huancavelica.....	1500			85. Para dos porteros.....	360		
62. Al agente fiscal en idem...	1000			86. Al presidente para gastos de escritorio y policia incluidos los de la junta de hacienda.....	100		
63. Al mismo para gastos de escritorio.....	96			87. Al fiscal para idem.....	200		
	9892	19784	42584	88. Para un vocal cesante....	1200		
<b>CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD.</b>					23260	46520	
64. Siete vocales con dos mil cuatrocientos pesos c. u....	16800			<b>DISTRITOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION DE ESTA CORTE.</b>			
65. Para el vocal D. D. José Chipoco Rivero.....	600			89. Tres jueces de la instancia de la capital, a mil ochocientos pesos cada uno..	5400		
66. Al fiscal.....	2400			90. Seis id. de Abancay, Chumbivilcas, Cacha, Canas, Quispicanchi y Urubamba, a mil quinientos pesos c. u..	9000		
67. Para dos relatores a ochocientos pesos cada uno...	1600			91. Al agente fiscal.....	1500		
68. Para el secretario de cámara	600			92. Al mismo para gastos de escritorio.....	96		
69. Para el portero.....	180				15996	31992	78512
70. Para gastos de escritorio del tribunal.....	100			<b>CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA.</b>			
71. Para idem idem del fiscal..	200			93. Siete vocales a dos mil quinientos pesos cada uno..	17500		
	22480	44960		94. Al fiscal.....	2500		
<b>DISTRITOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION DE ESTA CORTE.</b>				95. Dos relatores a ochocientos pesos cada uno.....	1600		
72. Cuatro jueces de la instancia de Trujillo, Huamachucho, Cajamarca y Lambayeque a mil quinientos pesos cada uno.....	6000			96. Al escribano.....	600		
73. Uno id. de Chachapoyas...	1200			97. Dos porteros a trescientos pesos cada uno.....	600		
74. Uno id. jubilado.....	500			98. Al presidente para gastos de escritorio y policia incluidos los de la junta de hacienda.....	200		
75. Al agente fiscal de Trujillo	1500			99. Al fiscal.....	200		
76. Al mismo para gastos de escritorio.....	96				23200	46400	
77. Al agente fiscal de Chachapoyas.....	1000			<b>DISTRITOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCION DE ESTA CORTE.</b>			
78. Al juez de la instancia de Piura.....	1500			100. Tres jueces de la instancia del Cercado a dos mil pesos cada uno.....	6000		
				101. Cuatro idem de Cailloma, Camaná, Chuquibamba y la Union, a mil quinientos pesos cada uno.....	6000		

(5) ... merito Cientif.

	Al Año.	Al Bienio.	Totales.		Al Año.	Al Bienio.	Totales.
102. Al aiente fiscal.....	1500			106. Para un vocal cesante....	1250		
103. Al mismo para gastos de escritorio.....	96			107. Al aiente fiscal del departamento de Moquegua....	1000		
104. Para un juez de la instancia cesante.....	1000			108. Al mismo para gastos de escritorio.....	96		
105. Para tres Jueces de la instancia de Arica, Moquegua y Tarapacá a mil quinientos pesos cada uno.....	4500				21442	42884	89284

(Continuará)

El Ciudadano Ramon Castilla Presidente de la República &c.

ATENDIENDO:

I. A que hasta la fecha no se ha dado el plan de educacion nacional que prescribe la Constitucion en su articulo 87:

II. A que la instruccion pública necesita entre tanto un arreglo adecuado al progreso de las luces, a nuestro estado moral y social y a la índole de nuestras instituciones:

III. A que para satisfacer tan importante exigencia, reconocida desde el principio de la actual administracion, se mandó formar un proyecto del plan general de instruccion por una Comision, cuyos trabajos preliminares y fundamentales fueron sometidos al Congreso:

IV. A que el método y orden, no ménos que las disposiciones contenidas en dichas bases, pendientes en las Cámaras, pueden plantificarse en parte con provecho de los establecimientos literarios y servir como ensayo ventajoso para la mejora que necesita este interesante ramo:

V. A que la instruccion y educacion públicas deben garantizarse por el Estado, y lo están por el articulo 174 de la lei fundamental; y a que corresponde al Ejecutivo la vijilancia en el cumplimiento de este deber, conforme a la atribucion 31 del articulo 87, y tambien la facultad de hacer las alteraciones que crea convenientes en los reglamentos y planes de enseñanza, hasta que se sancione el plan general por el Congreso.—En uso de esta atribucion, he venido en decretar la observancia de las bases presentadas por la referida Comision, con las modificaciones contenidas en el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO 1º

Clasificacion de los establecimientos de enseñanza

Art. 1º La enseñanza es pública ó privada. La primera es la que se da en los establecimientos costeados por la nacion; y la segunda, la de empresas particulares.

2º Para todo empleo público, cargo ó comision, se requiere examen y aprobacion en las materias de enseñanza.

3º La instruccion pública tiene tres grados: la del primero se dará en las escuelas, la del segundo en los colegios menores y la del tercero en los colegios mayores y universidades.

4º En toda escuela ó colegio se comunicará educacion moral y religiosa, cuidándose por quienes corresponda de la pureza de la doctrina y efectividad de la enseñanza.

CAPITULO 2º

Escuelas.

Art. 5º Las escuelas son de primero y segundo orden.

6º En toda parroquia habrá un número de escuelas gratuitas, proporcionado a la poblacion: las que falten se irán plantificando como lo permitan los fondos del ramo, y todas estarán bajo la inspeccion de una Junta cuyas funciones y calidades de sus individuos se designarán despues. Se prohíben las escuelas para la concurrencia simultánea de ambos sexos, bajo la pena de clausura inmediata del establecimiento, y de una mul-

ta al maestro, que no excederá de cincuenta pesos, a juicio de la Junta, con destino a dichos fondos.

7º En las escuelas de primer orden se enseñará lectura y escritura, y el cálculo de los números enteros, de las fracciones comunes y números complejos, catecismo de la religion y elementos de la gramática castellana; y en aquellos lugares en que sea posible y no haya colegios menores, se podrá tambien enseñar la teneduria de libros y elementos de economia política, acomodándose para ello a la intelijencia de los niños.

8º En las escuelas de segundo orden, se enseñará lectura y escritura; aritmética en toda su extension; gramática castellana, religion exponiendo completamente la parte que mira a las costumbres; reglas de moral práctica, incluso los deberes sociales; Urbanidad, reglas generales para la celebracion de los contratos mas usuales, y penas de los delitos mas comunes.

9º En los lugares donde haya maestros aprobados para los anteriores ramos, no se permitirá sin la enseñanza de éstos la apertura de ninguna escuela.

10º En la capital de la República habrá una escuela normal central: en las de los departamentos habrá tambien escuelas normales, a juicio de las juntas de instruccion; y todas se establecerán cuando pueda proveerse a su competente dotacion.

CAPITULO 3º

Colegios.

Art. 11. Los colegios son menores y mayores.

12. En los colegios habrá un Rector, un Vice-Rector cuando ménos, un número de inspectores proporcionado al de alumnos, un capellan destinado a dirigir los actos del culto y comunicar la instruccion religiosa, y los profesores necesarios para las diferentes enseñanzas.

13. Los colegios menores están destinados a la educacion é instruccion del segundo grado. Se enseñará en ellos reglas generales de Literatura castellana: las lenguas francesa, inglesa y latina; Geografía universal antigua y moderna, con mucha extension la de la América, y en especial la del Perú; Historia general antigua y moderna; nociones de Lógica y Ética; elementos de Matemáticas puras; rudimentos de Física, de Química y de Historia natural; nociones de Economía política, las disposiciones de nuestra Constitucion política, y reglas de Higiene privada, Dibujo, Música y Teneduria de libros.

14. Además de lo expresado en el articulo anterior, podrá enseñarse en los colegios menores otras lenguas y cualquiera otro ramo de educacion y mero ornato, pero no otra alguna ciencia.

15. Los colegios mayores están destinados al complemento de la instruccion científica, enseñándose en ellos las ciencias y la literatura con la posible extension, é indispensablemente Filosofia, Matemáticas y Física.

16. Habrá tambien coligios mayores especiales, destinados a la enseñanza en toda su extension de ciencias particulares.

17. En la capital de la República y en las de los departamentos y provincias en que sea posible, habrá un colegio mayor de primera clase.

18. En la capital de la República habrá a lo menos dos colegios especiales: uno de ciencias médicas y otro militar.

19. Las ciencias eclesiásticas se enseña-

rán en el Seminario, que debe haber en cada una de las Diócesis.

20. En los colegios de niñas se enseñará Dibujo, Música, toda especie de costura llana, deshilado, bordado, tejidos y demas obras manuales propias de su sexo, reglas de urbanidad moral, y economia doméstica, Gramática castellana, Aritmética, Frances é Ingles, Geografía descriptiva, breves nociones de Historia general, reglas de Higiene privada y Religion.

21. Habrá un colegio del arte de Obstetrix en la Capital de la República, y en todos los demas departamentos, conforme sea posible establecerlos; a cuyo efecto las Juntas de instruccion propondrán los arbitrios convenientes.

CAPITULO 4º

Universidades.

Art. 22. Todas las Universidades que hoy existen en la República, formaran un solo cuerpo, cuyo centro es la Universidad de Sn. Marcos de Lima.

23. La Universidad de Sn. Marcos de Lima se compondrá de las siguientes facultades: de ciencias eclesiásticas, comprendiéndose el Derecho Canonico; del Derecho en todos sus ramos; de Medicina; de Matemáticas; de ciencias naturales; de Filosofia y humanidades; comprendiéndose la Economía Política, y cada una de estas facultades se dividirá en secciones. En las demas Universidades habrá, si es posible, las mismas facultades, ó al ménos la de Filosofia y humanidades, y de Teología ó Derecho, sin cuyo requisito no podrá haber Universidad.

24. Para erigirse mas Universidades, que las actualmente existentes en la República, es necesario el acuerdo de la de Sn. Marcos, el de la Junta central de instruccion y la aprobacion del Gobierno.

25. Para conferirse los grados universitarios, se requerirá haber sido examinada en la Universidad sobre la facultad en que se pretenda el grado; ó haber sido examinado y aprobado en todos los ramos que abraza la facultad, en cualquiera de las Universidades ó Colegios mayores de la República. Los que pretendan el grado, por haber presentado sus exámenes en Colegios mayores, demostrarán y sostendrán en la Universidad la serie de proposiciones que les serán señaladas. Los discursos serán en latín y la discusion en castellano.

26. Tambien podrán obtener los grados universitarios, sin las precedentes pruebas, las personas de sobresaliente mérito científico, a propuesta de la Universidad con aprobacion de la Junta central de instruccion.

27. La enseñanza en las universidades será dada por sus catedráticos.

28. El estudio de la facultad no se tendrá por bastante para abrazar alguna profesion, si no se acredita haber seguido los cursos respectivos en Colegio mayor, ó haber presentado en él los exámenes. Quedan subsistentes las concesiones de que gozaron, conforme a las leyes, los Colegios mayores y los estudiantes que cursan en ellos.

CAPITULO 5º

Régimen de la instruccion.

Art. 29. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos sus ramos; es decir, en todo lo que tenga el carácter de intelectual y moral, corresponde al Gobierno por el Ministerio de Instruccion, y se rejirán por las disposiciones de este Re-

(a) Escuelas normales

(9) Art. Obstetrix (21) Universidad

Ablica. Junta de Instruccion creada por el Congreso

Lo be merito Cientif.

(G) Junta de Instrucción pública en cada Dept.  
 (G) Junta de Instrucción en cada Prov.  
 (G) Atribución de las Juntas de Inst. de Cap. de P. y Depart.  
 (J) Reglamento Económico y de Ejercicio Gubernativo

glamento, hasta que el Congreso dé el Plan general de educación.

30. Habrá en la Capital de la República una Junta central de instrucción compuesta de doce miembros que nombrará el Gobierno, y será presidida por el que entre ellos se elija cada año.

31. La Junta será regida por el reglamento económico que ella forme, y sus facultades son:

1a. Cuidar de la puntual observancia del presente reglamento en todos los establecimientos de instrucción de la Capital.

2a. Visitarlos con la frecuencia posible y por lo ménos una vez al mes, para examinar el estado de arreglo en que se hallen.

3a. Indagar si se da en ellos la instrucción religiosa, moral y científica, y todas las faltas que hubiere en este orden, y en cuanto a la alimentación, trato y cuidado de los alumnos; participándolas inmediatamente al Ministerio de Instrucción para su enmienda, ó para la clausura de los establecimientos si el arreglo no dependiese enteramente del Gobierno.

4a. Examinar y aprobar todos los profesores para las escuelas y colejos: proponer por conducto de la Prefectura los empleados y profesores que deban nombrarse para el adelanto de las escuelas y colejos costeados por el Estado; y la separación que en los establecimientos particulares convenga hacer de los perniciosos a la buena moral y educación. Cuando notare mérito sobresaliente en profesores y alumnos, propondrá premios para remunerarlos.

5a. Cuidar de que se hallen establecidas a la mayor brevedad todas las escuelas de la Capital y del departamento votadas en la lei del Presupuesto.

6a. Procurar que se plantifiquen las demas de que habla el art. 6º de este reglamento, las escuelas que deben establecer los conventos y parrocos, las normales y los colejos de maternidad, y de artes y oficios, proponiendo las rentas y arbitrios que legalmente puedan aplicarse por el Gobierno, y en su defecto, las que puedan recabarse de la proxima Legislatura.

7a. Deberá estar en comunicacion con las demas Juntas de instrucción, para ministrarles los datos aparentes ó que se les pidieren, para el adelanto ó mejora de la instrucción, y para facilitar la adquisicion de profesores, útiles, métodos y libros en todos los departamentos.

8a. Cuidará asimismo de que los directores ó encargados de los colejos nacionales cobren con puntualidad sus rentas y rindan oportunamente sus cuentas, dando aviso al Ministerio de las omisiones ó malversacion tan luego como las notare.

9a. Propondrá al Gobierno los medios de mejorar ó propagar la instrucción en todos los establecimientos, las adiciones ó enmiendas que conviniere hacer en este reglamento, y se encargará de formar el proyecto del plan general de instrucción y educación nacional, para someterlo a la próxima Legislatura.

10a. Son en fin atribuciones de la Junta todas las que señala este decreto.

Art. 32. En cada capital de departamento habrá una Junta de instrucción pública que se compondrá de cinco miembros nombrados por la Prefectura con aprobacion del Gobierno.

33. En cada capital de provincia habrá una Junta de instrucción compuesta de dos personas notables, elejidas a propuesta de las Sub-Prefecturas por el Prefecto, y de las cuales será miembro el párroco.

34. En las parroquias habrá las juntas que se mencionan en el art. 6º compuestas de dos notables, propuestos por el gobernador y nombrados por el Sub-Prefecto, siendo tambien el párroco miembro de ellas.

35. Son atribuciones de estas Juntas las señaladas a la central en cuanto lo permiten las localidades; debiendo comunicarse unas con otras en sus respectivas provincias y departamentos y tambien con la central, y entenderse con la autoridad superior política del lugar para todo aquello que facilite ó con-

duzca al puntual cumplimiento de sus deberes.

36. Siendo una obligacion sagrada de los padres el dar a sus hijos una educacion conveniente, y habiendo felizmente escuelas en casi todos los puntos de la República, las Juntas tendrán como un deber primordial el compeler a las familias al cumplimiento de la espresada obligacion por medio del consejo, de la persuacion y demas recursos permitidos, legales y eficaces. Esta incumbencia toca tambien a las autoridades locales y especialmente a los párrocos, quienes en cumplimiento de su ministerio exortarán a los fieles constantemente, y sobre todo en los domingos y dias feriados despues de la explicacion del Evangelio.

CAPITULO 6º

Enseñanza pública.

Art. 37. Para que la enseñanza pública se arregle a lo dispuesto en este decreto, los directores ó encargados de todos los colejos nacionales, con presencia del estado de las rentas y demas recursos disponibles, formarán inmediatamente un proyecto de reglamento especial para sus respectivos establecimientos y lo pasarán a las Juntas locales, quienes con las modificaciones que crean convenientes lo remitirán a la Prefectura, y ésta con su informe al Ministerio para su examen y aprobacion. El termino que para esto se concede es el de tres meses improrogables que principiarán a contarse desde el 1º de Julio próximo. Con el expresado reglamento se remitirá otro relativo al régimen económico, en que se consultará la mejor recaudacion y manejo de las rentas, la distribucion del tiempo, y el cuidado que merece la juventud en cuanto a su moral, salubridad, desarrollo y robustez, sin omitir los ejercicios gimnásticos que con este objeto son necesarios en las casas de educación.

38. La enseñanza pública continuará por ahora por los métodos que se siguen; pero inmediatamente se someterán a las Juntas respectivas, quienes con observaciones los pasaran a la central y ésta al Ministerio para su resolucion. El término que para esto se concede es el de cuatro meses contados desde el 1º de Julio.

CAPITULO 7º

Enseñanza privada.

Art. 39. Cualquiera persona puede abrir establecimientos de instrucción en sus tres grados, con tal que enseñe las materias prefijadas y dé pruebas bastantes de moralidad y capacidad ante las Juntas de instrucción. Tambien es condicion indispensable que publique por la prensa su programa de enseñanza, especificando los textos, métodos y autores que sigue y la aprobacion de dichas Juntas.

40. Todo profesor puede adoptar el texto y método que mejor le parezca, previa aprobacion de las Juntas de instrucción.

41. Cualquiera persona tiene la libertad de enseñar en estos establecimientos, previo examen y aprobacion en el ramo de que pretende encargarse ante las expresadas Juntas.

42. El orden económico de dichos establecimientos queda a arbitrio de sus directores, sin perjuicio de observar lo dispuesto en este reglamento y en los de policia, y sujetarse a la inspeccion de los comisionados que nombrarán las Juntas de instrucción.

43. Todos son libres para seguir sus cursos en el establecimiento de instrucción que elijan; pero no se tendrán por aprobados para los efectos legales, sino previos los exámenes en la forma que designa éste decreto y las disposiciones vijentes.

44. Los establecimientos cuya enseñanza y educación sean conocidamente contrarias a la moral y buenas costumbres, y perjudiciales al progreso físico é intelectual de la juventud, se cerrarán inmediatamente por las Juntas, sin perjuicio de las penas legales, que previo juzgamiento, se les imponga segun la gravedad de los males que causaren.

45. Los directores ó maestros condenados por este motivo, no podrán abrir establecimientos ni enseñar en niugun punto de la República, a cuyo efecto se pondrán sus nombres en los periódicos, y las Juntas se transmitirán entre sí los avisos convenientes por medio de la central.

46. Tanto en los establecimientos públicos como privados, se presentarán exámenes de las facultades que se enseñen luego que los educandos se hallen expeditos, y se darán precisamente premios a los mas aprovechados, trasmitiendo sus nombres a las Juntas y a la prensa; sobre el cumplimiento de éstos deberes, se encarga a aquellas el mayor celo y vijilancia.

47. Los que cooperaren provechosamente a la propagacion de la instrucción, los padres de familia que se esmerasen en la educación de sus hijos ó pupilos y los profesores, directores y maestros que mas se distinguieren en la enseñanza, adquieren un mérito especial para ser atendidos por el Gobierno y colocados de preferencia en los destinos públicos, fuera de los premios o remuneracion que conviniere y pueda concederseles.

CAPITULO 8º

Profesores.

Art. 48. Los profesores que actualmente hubiesen en los establecimientos de enseñanza pública, continuarán en el ejercicio de sus empleos, y serán considerados tanto en su permanencia como para los ascensos y premios, siempre que se contraigan al cumplimiento de sus deberes.

49. Ninguno podrá obtener en lo sucesivo cátedra en los colejos mayores, ni ejercer la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública, sin previa oposicion; a no ser que, a juicio de las juntas, se deba plantificar algun nuevo ramo científico, que no se haya cultivado en el pais en toda su extension, y para el que sea necesario contratar profesores.

50. Las juntas abrirán la oposicion por medio de avisos señalando un término proporcionado: recibirán las peticiones que los opositores deberán hacer, acompañando una informacion de buena conducta: se procederá en seguida a las actuaciones literarias ante las mismas juntas, quienes por votacion secreta decidirán sobre la preferencia de los candidatos, dando cuenta por conducto de la autoridad competente para la aprobacion y nombramiento, en forma. Solo se omitirá el requisito de oposicion cuando no hubiesen opositores, en cuyo caso se procedera al examen del que pareciese mas apto, y con la aprobacion que mereciere, se pedirá su nombramiento. Cuando hubiere necesidad de reemplazar provisionalmente a algun profesor para el cual no hubiese señalado sustituto, se proveerá accidentalmente el cargo por la autoridad competente, a propuesta de las juntas.

51. Para la aprobacion y examen de los profesores y directores de establecimientos de enseñanza privada, procederán las juntas con vista de los documentos de idoneidad que les presenten los interesados y los datos ó informes que por sí mismas cuidarán de adquirir.

52. Los profesores de establecimientos nacionales omisos en la asistencia y desempeño de sus cargos, sufrirán por primera vez la pérdida del sueldo del tiempo de su inasistencia sin causa y el debido permiso, ó de sus faltas; por la segunda la suspension de dos meses, y por la tercera la pérdida del empleo, que solicitarán las juntas ante la autoridad respectiva, y se decretará sin mas dilijencias ni requisitos por quien convenga. La separacion de los profesores de establecimientos privados deberá hacerse por los directores ó empresarios, cuando las Juntas la soliciten en cumplimiento de sus atribuciones, bajo la pena de clausura del establecimiento, caso de contradiccion ó resistencia.

53. La graduacion y naturaleza de las correcciones que se han de aplicar en los establecimientos de instrucción, se determinará en sus reglamentos, de manera que se

(a)

(b)

Inte-f (C)  
reserv (D)

(e)

(f)

(g)

(h)

(a) Junta central de Instrucción en Lima  
 (b) nombramiento de Prefecturas de Dept.

agregue la reforma de los educandos, sin de-  
gradar su corazon, como sucede con la fla-  
gacion, palmeta y demas castigos de este jé-  
nero prohibidos por las leyes.

CAPITULO 9º

Rentas de instruccion.

Art. 54. Son rentas de instruccion públi-  
ca, las que por fundacion particular o por  
disposicion de la autoridad pública pertenez-  
can a este objeto; las que actualmente perci-  
ben los establecimientos de instruccion, y las  
que el Congreso le ha aplicado en la lei del  
presupuesto.

55. Las rentas de instruccion se admi-  
nistran por las tesorerias departamentales, si  
consisten en asignaciones de los fondos pú-  
blicos; ó por los colegios ó establecimientos,  
si consisten en bienes ó derechos que les  
pertenecen ó les están adjudicados. La recau-  
dacion de éstas continuará a cargo de los Di-  
rectores ó Rectores, como se halla; pero se-  
rá garantida con fianzas que otorgarán a sa-  
tisfaccion de las Juntas, en cantidad igual a  
la cuarta parte del producto anual; y cuanto  
se recaudare se depositará en una arca de dos  
llaves, que tendrán el Rector y el Presiden-  
te de la Junta de instruccion.

56. Todo gasto se hará por mano del  
Rector ó Director, previo presupuesto men-  
sual formado anticipadamente por el mis-  
mo con el visto bueno del Presidente de  
la Junta de instruccion, y la competente ór-  
den de pago del Prefecto del departamento;  
debiendo abonarse su importancia con los  
fondos del establecimiento ó del tesoro, ó con  
los de ambos, segun fuere la dotacion del  
mismo establecimiento.

57. Los presupuestos se formarán del  
haber mensual de los empleados y de las can-  
tidades establecidas para gastos ordinarios.  
En los Colejios las cantidades que contenga  
el presupuesto para alimentacion de los  
colejiales de becas, deben ser también fijas.

58. Para cualquier gasto extraordinario  
se requiere presupuesto separado en la for-  
ma dicha, órden del Prefecto y aprobacion  
del Gobierno.

59. Los libros y cuentas se llevarán en  
los colejios por el mismo órden y método  
que en las oficinas del Estado.

60. Las cuentas se rendirán anualmen-  
te por los Rectores ó Directores, ante las  
Juntas de instruccion y se fenecerán en las  
tesorerias departamentales.

61. A los Rectores se abonará, á mas  
de su sueldo, el 4 por ciento de premio  
para los cobradores, sobre las cantidades re-  
caudadas, y se les formará en las tesorerias  
cargos por el producto total de las rentas pro-  
pias de los colegios, siendo responsables en  
la misma forma que los recaudadores de ren-  
tas fiscales.

62. Los Rectores serán responsables del  
resultado de sus cuentas con sus bienes ó  
los de sus fiadores, y en caso de malversa-  
cion ó omision en el rendimiento de las que  
les competen, serán ejecutados con el rigor  
de las leyes y separados inmediatamente del  
cargo. Del cumplimiento de este artículo da-  
rán anualmente razon al Ministerio las Jun-  
tas y tesorerias.

63. La cantidad votada en la partida  
189 de la Ley del Presupuesto servirá para  
gastos de escritorio de la Junta central de  
Instruccion pública.

64. Los Directores ó Rectores remitirán  
mensualmente al Ministerio, razones de  
Ingresos y egresos visadas por el Presidente  
de las Juntas para su publicacion.

65. Los sueldos de los Rectores, pro-  
fesores y demas empleados, serán los que se  
designen en los reglamentos particulares de  
los establecimientos, mientras se hace un ar-  
reglo jeneral en el código de instruccion que  
deberá darse oportunamente.

CAPITULO 10.

Atribuciones de las Autoridades.

Art. 66. Los Prefectos tienen la inspec-  
cion superior inmediata en los establecimien-

tos de sus respectivos territorios. A ellos  
toca procurar la propagacion de la instruc-  
cion, cuidar del mejor arreglo de los estable-  
cimientos destinados á este objeto y ve-  
lar por el exacto desempeño de las Juntas y  
demas empleados del ramo.

67. Sus atribuciones así como las de los  
Sub Prefectos, Gobernadores y demas fun-  
cionarios políticos, son las designadas en la  
lei de 21 de Diciembre último, en las reso-  
luciones y disposiciones vijentes y en el pre-  
sente reglamento, de cuya ejecucion quedan  
especialmente encargados.

El Ministro de Estado en el despacho de  
Gobierno, Instruccion Pública y Beneficen-  
cia, cuidará del cumplimiento de este decre-  
to y de hacerlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima,  
a 14 de Junio de 1850.—Ramon Castilla.—  
Juan Manuel del Mar.

(El Peruano núm. 50.)

Ministerio de Gobierno, Instruccion pú-  
blica y Beneficencia.—Lima, a 25 de  
Junio de 1850.—Circular.

Sr. Prefecto del Departamento de Are-  
quipa.

Estando dispuesto que todas las órdenes  
y resoluciones insertas en el periódico oficial  
del Gobierno, se tengan para su observan-  
cia como comunicadas directamente a los SS.  
Prefectos; se servirá US. dar puntual cum-  
plimiento a la circular relativa al arreglo de  
la Instruccion pública, que se ha expedido  
por este Ministerio en 21 del actual y se  
registra en el número 51 tomo corriente del  
Peruano.

Dios guarde á US.—Juan M. del Mar.

Lima, a 21 de Junio de 1850.

CIRCULAR.

Sr. Prefecto del departamento de....

Uno de los arreglos mas importantes y  
precisos a que el Gobierno aspiraba en be-  
neficio del órden público, de las institucio-  
nes y de nuestro engrandecimiento, era el  
de la instruccion pública casi abandonada al  
arbitrio de los jefes de establecimientos y de  
algunos ciudadanos amantes de la juventud  
y de la propagacion de las luces.

Demasiado exigentes y manifiestas han  
legado a ser las necesidades que clamaban  
por este arreglo, para que el Gobierno es-  
perase aun a que el Congreso superando la  
estrechez del tiempo de sus trabajos y lo  
grave y multiplicado de éstos, pudiese poner  
la mano en ésta parte de la administracion  
pública, casi intacta desde el principio de  
nuestra emancipacion. Así que se ha visto  
precisado a recurrir a sus facultades para lle-  
nar en algun modo tan grave atencion antes  
que dejar por mas tiempo abandonada la edu-  
cacion de la juventud, y con ella las espe-  
ranzas de la Nacion y sobre todo su desti-  
no, que será, sin duda próspero y grande,  
si nos apresuramos a acelerar la ilustracion  
de las masas, el conocimiento de nuestros  
derechos y sistema político, y el de los de-  
mas principios, que perfeccionando la inte-  
lijencia, enaltecen tanto a las familias y a  
las mas cultas sociedades.

El Gobierno se ha decidido, pues, a é-  
sta mejora, y aprovechando con tan alto y  
plausible fin, de la cooperacion de ciudad-  
anos distinguidos en conocimientos y expe-  
riencia, ha dictado el 14 del presente mes  
un reglamento orgánico, que verá US. publi-  
cado en el número 50 tomo corriente del  
periódico oficial; prometiéndose el mas pron-  
to y feliz resultado, si los SS. Prefectos se  
empeñan, como no lo duda y se lo han acre-  
ditado otras veces, en secundar sus miras de  
adelanto que tanto convienen con el estado  
de nuestros pueblos y con nuestras nacientes  
instituciones.

Para esto me encarga S. E. el Presi-

dente llamar su atencion y encarecer todo su  
celo y patriotismo, para que impuesto de di-  
cho reglamento, cuide de que se propague  
con la mayor extension por el periódico ofi-  
cial del departamento; que inmediatamente  
ponga US. en ejercicio las Juntas de instruc-  
cion creadas por los artículos 32, 33 y 34;  
que le remita US. en el término señalado por  
el 37 y 38 los proyectos y métodos de los  
colegios; que asimismo pase US. al Minis-  
terio una razon de las tesorerias sobre las  
cuentas de dichos establecimientos que ha-  
yan pendientes; y que finalmente, exitando  
la filantropía y contraccion de los ciudadanos  
nombrados para las Juntas a fin de que de-  
sempeñen estrictamente sus funciones, dicte  
US. cuantas providencias las facilite, con las  
demas que conciernan a las atribuciones de  
las autoridades y a la constante y puntual ob-  
servancia de todo el reglamento.

De suprema órden lo participo a US.  
para su conocimiento y el fin indicado.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.  
(El Peruano núm. 51.)

MINISTERIO DE GUERRA  
y Marina.

Lima, a 15 de Mayo de 1850.

Teniendo en consideracion: 1º que los  
oficiales del cuerpo político de la Armada  
aun cuando pasan á servir algun destino de  
Hacienda, no pierden el fuero de guerra si  
ésta colocacion es provisional ó interina, ni  
dejan de concurrir a los fondos de monte-  
pio en la misma proporcion que los demas  
militares; y 2º, que estando arregladas las  
pensiones de montepio a ciertas clases del  
Ejército, en lo relativo a cantidades, no pue-  
de hacerse el descuento sino en proporcion  
a la que deban recibir las personas que ten-  
gan derecho al monte—se declara, 1º que  
los empleados de Comisaria, para los efec-  
tos del montepio, no pierden su derecho  
mientras no obtengan empleo en propiedad  
en algun otro ramo de la administracion,  
al que deberá arreglarse el descuento y el  
derecho al monte desde que se expidan los  
títulos del nuevo empleo; y 2º, que el des-  
cuento de montepio a los empleados que ten-  
gan sueldo superior a las clases en que se  
les consideraría para ese caso despues de  
sus dias, no debe hacerse sino en propor-  
cion al sueldo de estas clases como se ha  
declarado ya en la cuestion promovida por  
los oficiales de Ingenieros. Comuníquese y  
publíquese.—Rúbrica de S. E.—Cisneros.  
(El Peruano núm. 43.)

Ministerio de Gobierno instruccion pú-  
blica y beneficencia.—Lima a 6 de Ju-  
nio de 1850.

Sr. Prefecto del Departamento de Are-  
quipa.

S. E. el Presidente se ha servido, con fe-  
cha 3 del presente, expedir título de Agri-  
mensor y tasador de predios rústicos y ur-  
banos de ese departamento, a favor del D.  
D. José Andrés Camboa, a consecuencia del  
expediente que para recabarlo siguió en es-  
te Ministerio.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

AVISO.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia, el  
Viernes 19 del corriente, a las doce de la  
mañana, y se avisa al público para que  
concurran todas las madres que tengan cri-  
aturas, previniéndose que están obligadas  
a traerlas a los ocho dias, despues de va-  
cunadas, para su inspeccion por el Con-  
servador del fluido.